

EMILY INCORPORATED -y- LUZ MARIA NEGRON VEGA. CASO NUM.  
CA-3752. Decisión Núm. 502. Resuelto en 5 de septiembre  
de 1968.

Lcda. Marta Ramírez de Vera, Por la Junta de Relaciones del  
Trabajo.

Lcdo. Vicente Antonetti, Por el Patrono.

Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN

El 16 de agosto de 1968, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, concluyó en su Informe que el patrono querellado Emily Incorporated no cometió la práctica ilícita de trabajo que se le imputa en la querrela y recomendó, por tanto, a la Junta que se desestimara la misma. No se radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas de dicho funcionario con la siguiente modificación:

El 16 de agosto de 1968, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, concluyó en su Informe que el patrono querellado Emily Incorporated no cometió la práctica ilícita de trabajo que se le imputa en la querrela y recomendó, por tanto, a la Junta que desestimara la misma. No se radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con la siguiente modificación:

Que se elimine de dicho Informe el último párrafo que aparece en la página 3 del mismo. No estamos de acuerdo con el Oficial Examinador en su conclusión de que el caso del epígrafe está "carente totalmente de méritos para expedir una querrela."

Según se dispone en el Reglamento de esta Junta, luego que se radica un cargo se práctica una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en el mismo. Es función exclusiva del Presidente de la Junta decidir si se debe o no expedir una querrela, a la luz del cargo radicado y la investigación preliminar realizada. (Reglamento, Artículo II (1) (c). Existe una diferencia fundamental entre el proceso de decidir si existe o no causa probable para expedir una querrela y el proceso de ponderar la evidencia para adjudicar una

controversia luego de celebrarse una audiencia pública. Al momento en que el Presidente de la Junta decide que debe expedirse una querrela no tiene todos los elementos de juicio que tiene a su disposición el Oficial Examinador al cerrarse la audiencia que él ha presidido. Por lo tanto, no es prudente que un Oficial Examinador, con las ventajas que le proporciona haber presidido una audiencia en la cual las partes han tenido la oportunidad de presentar prueba y de contrainterrogar, pase juicio sobre la decisión preliminar del Presidente de la Junta al decidir que procede expedir una querrela.

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA, que la querrela radicada por la División Legal de la Junta, en la que se imputa a la querrellada Emily Incorporated, haber violado el Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, sea, como por la presente es, desestimada.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo presentado el 4 de abril de 1968 el 11 de julio de 1968 la División Legal de la Junta radicó una querrela contra la empresa Emily Incorporated. En lo pertinente, en la misma se alega lo siguiente:

"1.- La querrellada opera una fábrica de sostenes en Adjuntas, Puerto Rico, y en sus operaciones utiliza empleados. Por ende es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellante fue empleada de la querrellada hasta mayo de 1967, cuando fue suspendida de su empleo por falta de trabajo (lay-off).

3.- Para la referida fecha, las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querrellada se regían por un convenio colectivo de trabajo, formalizado entre la International Ladies' Garment Workers' Union, Local 600, ILGWU, en adelante la Unión, y la Puerto Rican Corset and Brassiere Association, en representación de sus miembros, entre estos la querrellada.

4.- El Artículo XV del referido convenio establece:

#### 'ARTICULO XV

Reemplazo - Seguridad de trabajo - Reorganización de una Factoría - Consolidación o fusión

1. Si un miembro de la Asociación suspende sus operaciones en todo o en parte durante la temporada lenta, deberá, al continuar el trabajo, ofrecer trabajo a las obreras que suspendió antes de emplear nuevas obreras.

5.- Desde mayo de 1967 y en adelante la querrellada violó y continúa violando el citado artículo del convenio, al no reemplazar a la querellante a su antiguo trabajo y emplear nuevo personal para desempeñarlo.

6.- Por lo anterior, la querrellada incurrió y está al presente incurriendo en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8(1) (f) de la Ley."

Luego de que el presidente interino de la Junta concediera unaprórroga solicitada por el patrono, el 26 de julio de 1968 éste radicó su contestación a la querrela. Trabada la contienda, se celebró la audiencia en la Casa Alcaldía del municipio de Adjuntas el 30 de julio de 1968.

Durante la audiencia prestó testimonio la querellante Luz María Negrón Vega. De su testimonio surge que la querellante trabajó, en calidad de operaria, para la querellada a partir del mes de agosto de 1960 hasta el lunes 8 de mayo de 1967. Esta empleada faltaba con bastante frecuencia al trabajo. (Véase, además, el Exhibit Q-1). La querellante trabajaba en la operación de pegar vivos a una banda de los sostenes.

Según las normas establecidas en la fábrica, se supone que durante un período de ocho (8) horas una empleada que se dedique a la operación que realizaba la querellante produzca catorce (14) paquetes de tarea. Según la querellante otras empleadas hacían más de catorce (14) paquetes, algunas hacían hasta diecisiete (17) por jornada de ocho (8) horas. La querellante, al cabo de siete (7) años de estar trabajando para el patrono, hacía alrededor de sólo once (11) paquetes de tarea durante una jornada de ocho (8) horas.

El lunes 8 de mayo de 1967 la querellante trabajó hasta las 3:00 P.M. cuando el empleado de la fábrica que repartía material a las trabajadoras que pegan los vivos le indicó que se fuese hasta nuevo aviso porque no había trabajo para ella. Aproximadamente dos meses antes del 8 de mayo de 1967 en la fábrica habían reclutado a una aprendiz llamada Edelmira Rivera. Esta aprendiz sustituyó a la querellante después del 8 de mayo de 1967. Las demás empleadas que se dedicaban a pegar vivos continuaron trabajando en la fábrica.

La querellante fue la única testigo utilizada por la División Legal de la Junta. Cuando la querellante terminó de prestar testimonio el abogado de la parte querellada solicitó se desestimase la querrela. Fundamentó su petición en que no existe prueba en el expediente de que el patrono hubiese suspendido a la querellante por razón de haber suspendido sus operaciones en todo o en parte durante la temporada lenta. Sostuvo el abogado de la parte querellada que la única prueba consistía en que la operaria Luz María Negrón Vega había sido suspendida el 8 de mayo de 1967. El abogado de la parte querellada argumentó, además, que la empleada querellante no utilizó los mecanismos del convenio para procesar su querrela. Por último, sostuvo que el despido de la empleada Luz María Negrón Vega estaba justificado por razón de ineficiencia, cosa que dicha empleada había admitido en su testimonio.

Tiene razón el abogado de la querellada. No existe en el expediente de este caso prueba alguna de que la empresa querellada hubiese suspendido sus operaciones en todo o en parte durante el mes de mayo de 1967. Tampoco existe prueba alguna en el sentido de que durante el 8 de mayo de 1967 la empresa estuviera operando "durante la temporada lenta". Surge del propio testimonio de la querellante que no fue hasta tres (3) meses después del 8 de mayo de 1967 que ella pidió a la unión radicase una querrela en su caso. La unión optó por no radicar querrela alguna. Es obvio, pues, que en el caso del epígrafe no se han agotado los remedios que el mismo convenio ofrece para la solución de la presente querrela. (Véase el Exhibit J-2). Pérez vs. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87 D.PR. 118 (1963).

Al suscribiente se le hace imposible entender cómo es posible que un caso como el del epígrafe, carente totalmente de méritos, haya llegado a la fase de audiencia pública. Una cuidadosa investigación del cargo radicado por la querellante hubiese dispuesto rápidamente del mismo. No es justo exponer a un patrono, o a una unión, a los inconvenientes, con los gastos que ello conlleva, de tener que defenderse contra una querrela basada en un cargo frívolo.

A la luz de las anteriores consideraciones, muy respetuosamente recomiendo que la Junta de Relaciones del Trabajo desestime la querrela radicada en el caso del epígrafe.

Respetuosamente sometido en San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 1968.

FEDERICO A. CORDERO  
Oficial Examinador